

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No 100014003040-202200820-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** en contra de **JOSE EDUVIN GOMEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 98805

1. Por la suma de \$403.614 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$403.614 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$403.614 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 31 de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$39.554.172 M/CTE., correspondiente al capital acelerado presentado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique

el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase a **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo, que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128f5f184e751a2db93c768653ad5421fb4358825937f9ad589ea0d719a4d2d**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00820-00

Previo a decretar la medida cautelar deprecada por el actor, se le ordena que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique si el señor **JOSE EDUVIN GOMEZ HERNANDEZ**, se encuentra afiliado a la entidad COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS (ASERCOOPI), para lo cual deberá allegar copia de la afiliación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f809a9737b37b73ef279d2e2a850814d0306f26bbf7e52a8ed91712bf581bff**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00819

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.)** contra **BENES EMILIO ROJAS OVALLOS** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.00130150085004872966

- 1. \$54.054.201** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo, que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90efebfd0ea8d366fee4b0beeb79e1943dc29f0418f37fa1f7de3833ad665e73**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00821

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.)** contra **MOROS LEON LICETTE YOBELLY** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 8781910

- 1. \$71.154.028** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo, que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c59f0168608ad9725e6de0d914f6523b767df6abc8aa9cd0a3a550911e7f84

Documento generado en 21/06/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00822

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.)** contra **JOSE MAURICIO CARVAJAL SEPULVEDA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 00130150089616838759

- 1. \$58.415.677** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo, que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a0387d422e5480e6899e7ef33d60e920953ae6d0fe5435cb87507fe2b7fc9**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., vientiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0083000

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df7266f20a030cba4ba822149623110b54a7ab7ab4c2fbc3fb66a36533ec27**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00831

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas **HJC37E** y **BJC-778**, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325d1b4050e21048fc0a836446e241ef763b08985b76c96b7e3f11b4ab0ff570**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00827 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, del título ejecutivo arrimado como base de la acción (contrato de leasing) no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Obsérvese que en la cláusula quinta contractual se indicó: “...CANON EL LOCATARIO se obliga a pagarle al BANCO canones en la periodicidad prevista en el numeral de las Condiciones Generales denominado “Periodo de Pago”, y en dicho acápite se observa que: “5.0... **CANON...5.1 Forma de Pago: ...VENCIDO...(...) 5.3. Periodo de Pago: MENSUAL...(...) 5.5. Valor del Canon Fijo (\$XXXXXXXXXXXXXXXXX MON EDA CORRIENTE... 5.6 Valor del primer canon variable: (\$8.762.734.00)...”.** (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la parte demandante pretende ejecutar las sumas de dinero derivadas del mencionado contrato de leasing, sin embargo, del tenor literal de ese contrato como acaba de transcribirse, no aparece obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma liquidada de dinero, pues no indica el día en que se debe pagar cada canon, el mes del segundo pago y así sucesivamente hasta completar el término pactado, el valor de cada canon de arrendamiento, pues en lugar de indicar una suma determinada de dinero se expresa: “**5.5. Valor del Canon Fijo (\$XXXXXXXXXXXXXXXXX MON EDA CORRIENTE...**”, en consecuencia, no cumple con los requisitos de demostrar obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo cual, no puede tenerse como título ejecutivo y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE

1). NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

2). Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3). Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cd10baa6b78f4f71304022f31381aaf0941010f5b882106ab3df28083d3e0**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200828-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad BBVA en el que conste que a la fecha del endoso y del poder allegado el señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO, era el representante legal de BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Deberá allegar el pagaré base del proceso, pues en los anexos de la demanda no se allegó.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf9d3e230ee02ff4ffbf163d6ecdd4818ecf4a72960184bcd1e187fe284f05**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00829

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandante y de las demandadas.

SEGUNDO: Deberá allegar los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los señores ORLANDO GUERRERO MORANTES y NINFA ESPERANZA PEÑARANDA CORREA, en donde conste la inscripción de la sentencia del 21 de abril de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6756df552d682b1dfd1462b7d745f1f24413ee9f76e1b809cf038e30be4040b**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., vientiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
No. 2022 – 00833

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ANIBAL MONTAÑEZ ESPINOSA** contra **JUAN CARLOS LIZARAZO DIAZ** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$50,000.000.00, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio creado el 10 de agosto de 2021 y que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (1 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordenado en la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE LUIS RODRIGUEZ CASALLAS** actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff182af9706d958d33fb5ff78dca2539cd5bb06e7bf9bdbb415a28a6e0bd3ea**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00121 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

Aunado a lo anterior, atendiendo que una vez vencido el término de traslado no existe objeción alguna respecto de la liquidación del crédito elaborada por la activa, de igual manera se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 68
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de
____ de 2022 a las 8 A.M.

22 JUN 2022

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00121 00

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado, se **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **MARIA HERMINIA SANCHEZ** como empleada de la **INSTALACIONES Y SERVICIOS GONZALEZ**. Límitese la medida en la suma de \$55.888.353. Oficiese.

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicha entidad la comunicación que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo, **so pena de responder por el correspondiente pago (inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa del numeral 9 de la misma norma)**

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **68**
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
_____ de 2022 a las 8 A.M. **22 JUN 2022**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00215 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>88</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>21</u> de <u>21</u> de 2022 a las 8 A.M. <u>12 2 JUN 2022</u></p> <p>_____ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00474 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>33</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>21</u> de <u>Junio</u> <u>2022</u> a las 8 A.M. <u>12 2 JUNI 2022</u></p> <p>_____ Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00549 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior, Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído calendarado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la precitada decisión.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>39</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de _____ de 2022 a las 8 A.M.</p> <p>_____ 22 JUN 2022</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2016 - 01124 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 88 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2022 a las 8 A.M. 22 JUN 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0079900

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96316aa8b2584b7d632e6915cdaa35caecd33ec3ec1b4c80312717475e5efeb6**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00800

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, en virtud de lo manifestado por el actor en el escrito de la demanda y la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, en donde el valor de las pretensiones y que son la base para determinar la competencia es de **\$29.341.941.00¹**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

¹ Anexo 09 expediente digital. Liquidación anexa.

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f007165e0a86f21e93861d78372c9e22dcec869388d06b9d662aabfb55ec81**

Documento generado en 21/06/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2022- 00801

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión para la diligencia de secuestro de bien inmueble, según Despacho Comisorio 015 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c73171f85df46ab5f5d8a0177d620ff7091bc642b5260a74a0e28ab36ee7e937**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 01214 00

Auxiliar la anterior comisión procedente del Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá para tal fin el Juzgado dispone:

Se fija la hora de las **9:00 A.M.** del día 23 de agosto de 2022, respectivamente, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20155117 y 50N-20155039 ubicados en la Carrera 28B No. 153-80 Interior 16 Apto 101 y Garaje 159 del Conjunto Residencial Icata (Lote2) P.H. de esta ciudad. La entrega del mismo debe hacerse a los señores Abielias Gañán Castañeda y Aicardo Gañán Castañeda en su condición de sucesores procesales de la señora María Ofelia Castañeda de Gañán.

Secretaria proceda de conformidad, expidiéndose el aviso dirigido a las personas que se encuentren en el inmueble, instándolos para que actúen de manera respetuosa y presten su colaboración dentro del desarrollo de la misma, so pena de verse inmerso en alguna de las sanciones establecidas por el artículo 44 del referido Código, o decretarse el allanamiento conforme lo consagrado en artículos 112 y 113 ejusdem.

A su vez se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL y a la POLICÍA DE INFANCIA y ADOLESCENCIA, al INSTITUTO PROTECCIÓN y BIENESTAR ANIMAL de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a fin de que presten su colaboración conforme lo disponen los artículos 112 y 113 del C. G. del P.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la cual se realizará vía TEAMS, por lo cual la parte interesada deberá concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes inmuebles objeto de comisión en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, se ordena al interesado que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.

Practicada la diligencia remítanse las presentes diligencias al comisionado y descárguese la referenciada comisión de la actividad de este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430042dcff2b57a19f0cc5eb397f88d6e1e2b2b16e998361b1873d7b7be8a56e**
Documento generado en 21/06/2022 04:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 0079200

De conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ESTRUTEK S.A.S con vigencia inferior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que los aportados con la demanda datan del 9 de abril de 2021 y 7 de febrero de 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de los demandados para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, remitido por la entidad otorgante desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como dispone la norma respecto de las personas inscritas en el registro mercantil (art. 5 ibídem).

QUINTO: Allegará nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública 1803 de 2022, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 3 de marzo de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3474ea490864a7371a7dff9401831e2430e9ecc627282b937cb56592260a38cb**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0793_00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por **ABEL PABON LÓPEZ** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase a la abogada **NATALIA VARGAS NASSAR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d916c9065f31e377592a798d57314b91b70b735f20c8bdc53fb60d927cf1fa**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 0079500

De conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a que debe excluir al señor GERMAN LOPEZ OSORIO, quien según el tenor literal del pagaré base del proceso no es obligó como personal, solo como representante legal de la entidad FG CONSTRUCCIONES LTDA.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos y las pretensiones que la entidad FG CONSTRUCCIONES LTDA, se encuentra en estado de liquidación según da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO: Deberá indicar desde que fecha se causan los intereses de plazo cobrados, esto es, fecha inicial y fecha final.

CUARTO: Deberá corregir la pretensión sobre intereses de mora ya que los mismos solo se causan desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación y no antes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento a la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7334a9ea30c01f570f73aea06cf23f63c4aa3295cab64603f8a7db76216f59**
Documento generado en 21/06/2022 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 0079600

De conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada METÁLICAS JAB S.A.S con vigencia inferior a un mes, dado que, a pesar de haberlo enunciado en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de los demandados para efectos de notificaciones, deberá indicar cómo obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Allegará nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública 381 de 2015, la cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que la aportada con la demanda data del 1 de abril de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento a la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b82b503617697d6accf79f7a73a6f038675cd16cc13f113f5951d706b36f5**
Documento generado en 21/06/2022 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00797 00

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **EIQ-552**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por al Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,***

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

según el caso” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el subexamine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Tunja-Boyacá, tal y como lo mencionó en la cláusula segunda del contrato de prenda², además que el domicilio del deudor garante, según formulario inicial³ corresponde a esa misma municipalidad, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Tunja-Boyacá, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

² Fl. 15, numeral 4 del expediente digital.

³ Fl. 25, numeral 4 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a1f6fad35d70ee463d4fa6bf02b20c1a3c9f206637994b013d2d540333154**
Documento generado en 21/06/2022 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2022- 00798

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión para la diligencia de secuestro de bien inmueble, según Despacho Comisorio 001 del Juzgado 19 Laboral de Bogotá D.C., y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, además de la gran cantidad de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expedientes que tiene bajo su cargo y que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

De otro lado, se le solicita al comitente allegar copia legible del auto de fecha mayo 22 de 2015.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb736f4aee487809dc7a4cac3f9764a5322525bb52d4443a2fdd7773fde1cff6**

Documento generado en 21/06/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040-202200807-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1760703**, expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1760703, el cual debe tener una expedición no superior a un (1) mes, toda vez que le aportado data de 7 de marzo de 2022.

TERCERO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble, el tipo de partición que fuere procedente y la respectiva partición, si fuere el caso.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ecbd52749c9e4a890a1f890ef2fbc81e3d081a73d5ffd5b0cddb4825f42d1**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 080800

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **MARÍA CAROLINA GÓMEZ CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía **51.722.903**.

Designar como liquidador a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.200, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **MARÍA CAROLINA GÓMEZ CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía **51.722.903**, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Por secretaría, oficiase al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, para que procedan a remitir los procesos Nos. 2016-063, 2016-615, 2017-286 y 2016-804, respectivamente, al presente trámite liquidatorio con apego a lo normado en el numeral 4° del Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, además procedan a poner en disposición de esta sede judicial las medidas cautelares que se hubieren decretado respecto a los bienes de propiedad el deudor Ariel González Montenegro (Numeral 7° Art. 565 del C.G. del P.).

Advertir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c491d47a4d39da77e70f22acf4bff2e603a6bf7c309b7f67a45dc2a04635acb5**
Documento generado en 21/06/2022 02:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00809 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1d68050a6b1b4745f3baaa0dc6028c58ab6fb5a81a4496c7bb1227bb218ef**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2022- 00810-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Indicará si la parte demandante cuenta con canal digital a efectos de notificaciones (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Deberá señalar la dirección física y/o electrónica de notificaciones del representante legal de la entidad demandante.

CUARTO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPADUCTOS con vigencia inferior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 19 de abril de 2021.

QUINTO: Deberá adecuar el poder conferido dado que el mismo se encuentra dirigido al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-CASANARE”.

SEXTO: Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda expresando en forma separada las cuotas en mora cuyo cobro pretende, indicando el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento, los intereses moratorios y de plazo que cobra frente a

cada una de las cuotas vencidas, toda vez que en el pagaré base de ejecución no se incorporó cláusula aceleratoria que permita extinguir el plazo convenido y hacer exigibles los instalamentos pendientes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75548d42337370a55901fc1dfac2b5a6cf8fa41563a66a902f0a457bec7f6dba**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00811

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda respecto a los intereses “*corrientes, moratorios y sanciones de ley correspondientes*”, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo, además que debe haber claridad en relación a librar mandamiento de pago por “sanciones de ley correspondientes”.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación. Asimismo, los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

SEGUNDO: Incluirá en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado, referida en el Certificado de Existencia y Representación como dirección de notificación judicial.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada74511146f723194f17ab79df9a37989397262fbb17248b561b85239057b6**

Documento generado en 21/06/2022 02:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00812-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **FUS181**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff05322d639cab83d81d96d9a5639989b71e4d23da9d28110da0a5871c2b7c3**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040-202200813-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecúese las pretensiones de la demanda respecto a los intereses remuneratorios y moratorios, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación. Asimismo, los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

SEGUNDA: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7453ffe63a5729cf536521aa1e2375a89dbd5059b61bde439c3d2d4e698e6**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00814

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el registro civil de matrimonio que pruebe de la calidad de cónyuge supérstite **ESPERANZA DELGADILLO RODRIGUEZ**, tal y como lo aduce en la demanda, así mismo, deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de **JOSE GABRIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, BLANCA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como hijos del causante **JUAN DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21916d9a28f4ed880c4a71c1f6d7524c8199e94ebdac5920f4e678af58cedd68**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 286664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200802-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., además el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento), cumple los requisitos del artículo 422 del citado Código, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de **PENÉLOPE KARAINDRÓS CIFUENTES** y **DIMETRIO KARAINDRÓS CIFUENTES** contra **DIANA MILENA COBOS MENDEZ, ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO, JAIME ALEXANDER COBOS MENDEZ** y **PAULA ALEXANDRA GALINDO COBOS** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente al mes de agosto a septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

2. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre a octubre de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre a noviembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

4. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre a diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

5. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019 a enero de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

6. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero a febrero de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

7. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero a marzo de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

8. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo a abril de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2019 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

9. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril a mayo de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

10. Por la suma de **\$2'600.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo a junio de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

11. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio a julio de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

12. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio a agosto de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

13. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto a septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

14. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre a octubre de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

15. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre a noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

16. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre a diciembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

17. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020 a enero de 2021, más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

18. Por la suma de **\$2'860.000 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero a febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2021 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

19. Por la suma de **\$1'906.667 Mc/te**, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 5 a 24 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2020 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

20. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (6) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: El Dr. **JORGE EDUARDO TOVAR VAHOS** actúa como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento de dicha ley se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c81cc1365ec8115fee324c2215f7ed84af5a7558ba611b07474c3b35023657**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040-202200803-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad banco DAVIVIENDA en el que se demuestre que la señora **ELIANA ANDIVEY MARTINEZ BEJARANO**, era la representante legal de esa entidad al momento de endosar ese pagaré.

SEGUNDA: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data de abril de 2022.

TERCERA: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad **COMJURIDICA ASESORES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data de abril de 2022.

CUARTA: Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda ya que las obligaciones que indica tanto en los hechos con la pretensiones son ajenas al pagaré base del proceso, por lo cual, deberá indicar en forma clara y precisa el pagaré base del proceso tanto en los fundamentos facticos como en las peticiones del libelo genitor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38459472b73f786a0b3eb9759566864a6aaaa32ba98ed74ad625dee626a1a73a**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0080600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a6f15c58346b66bd5717609f8fed10b81af14419387c36d48780f44250f11**

Documento generado en 21/06/2022 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>